

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2016-00135-00
Demandante:	COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	GERARDO PECHENE FERNANDEZ.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”³

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

*por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)*⁴

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”*⁵ No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*⁶

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)*”⁷

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.

Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

⁵ Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.

*Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.*⁸

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar el presente asunto, extrayendo lo siguiente:

Del cuaderno principal se extrae que en la fecha 28 de septiembre de 2016, se le asignó a este Juzgado por reparto el conocimiento del proceso citado en precedencia y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2016, resolviendo libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA** identificada con el NIT. # **891.900.492-5** en contra del señor **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.755.398 expedida en Piendamó Cauca, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes. En ese mismo proveído se ordenó realizar la notificación personal del demandado, conforme a lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, quedando tal diligencia a cargo de la entidad demandante.

En virtud de esta última ordenanza, la apoderada de la parte demandante a través de su dependiente judicial **ELIZABETH SOLANO HURTADO**, el día 11 de noviembre del año 2016, recibió del Juzgado la citación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**, no obstante, el día 7 de abril de 2017, allegó solicitud para su emplazamiento, toda vez que la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, como también otras empresas de envíos, no tienen cobertura en zonas veredales. En atención a ello, el Juzgado emitió auto de fecha 14 de noviembre de 2017, resolviendo negar por improcedente aquella solicitud, toda vez que la apoderada en cita no allegó ningún soporte o constancia que respalde sus afirmaciones respecto de la inexistencia de cobertura hacia las zonas veredales en las empresas de mensajería que prestan sus servicios en el municipio de Piendamó.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

Posteriormente, éste Juzgado mediante auto adiado 10 de octubre de 2018, resolvió aceptar la sustitución de poder suscrita por la doctora **ELIANA SAAVEDRA CARVAJAL**, a favor de la doctora **ELIZABETH SOLANO HURTADO** y reconoció a la señorita **SUSANA CAMPOS CLAROS** como su dependiente judicial.

Luego, éste mismo Despacho judicial a través de auto del 12 de octubre de 2018, dispuso ordenar la diligencia de notificación personal del demandado **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**, conforme a las previsiones del parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, a través de un empleado del Juzgado y acatando dicha disposición, la doctora SOLANO HURTADO, allegó la citación para diligencia de notificación personal del demandado y el oficio de notificación por aviso, con nota de recibo de la señora MABEL ALEXANDRA PECHENE, quien según informe de citaduría de fecha 15 de febrero de 2019, corresponde a la hermana del destinatario de esas comunicaciones y en tal virtud, la apoderada deprecó seguir adelante la ejecución en este proceso.

Atendiendo tal solicitud, el Juzgado emitió auto de sustanciación datado 28 de febrero de 2020, donde entró a verificar la rigurosa observancia de lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2018, advirtiéndole que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma a la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado, conforme a los derroteros del parágrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto una vez dejada la citación en la residencia del demandado, se debió dejar transcurrir cinco (5) días para que éste concurriera al Despacho a notificarse y si no se presentaba en dicho termino, debió notificarlo por aviso conforme a lo ordenado por el art. 292 del C.G.P. En tal virtud, nuevamente ordenó que a través de la señora citadora de este Juzgado, se notificara al demandado **GERARDO PECHENE FERNANDEZ** el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de octubre de 2016, con estricto acatamiento de lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Vale precisar que en aquella oportunidad, el Juzgado otorgó un plazo de treinta (30) días a la parte demandante, interesada en la notificación del auto de mandamiento ejecutivo de pago al demandado, para que proporcionara todo lo necesario al empleado del Juzgado que iba a realizar tal notificación, advirtiéndole que de no hacerlo en el plazo concedido, se daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Finalmente, el día 25 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allega al correo electrónico del Juzgado solicitud de seguir adelante la ejecución, argumentando que la notificación personal y por aviso al demandado **GERARDO PECHENE FERNANDEZ** ya se llevaron a cabo y adjunta copia de las correspondientes comunicaciones, empero, este Despacho judicial en auto interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2023, tuvo en consideración que la apoderada

de la entidad demandante por ningún medio acreditó siquiera de manera sumaria, el envío de tales misivas a través de empresa postal autorizada, tal como lo prevé la normatividad en cita o por intermedio de la empleada del Juzgado que venía adelantando tales diligencias, conforme a lo ordenado por el Despacho en ese último auto y solo se allegó la comunicación del aviso donde se expresa la fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, empero, la apoderada no allegó constancia expedida por empresa de servicio postal autorizado o informe de la señora citadora, dando cuenta de haber sido entregado en la respectiva dirección y mucho menos aporta la copia del nuevo aviso y del auto de mandamiento ejecutivo de pago, debidamente cotejados por empresa de mensajería o su reconocimiento por parte de la empleada destacada para tal diligencia.

En tal virtud, el Juzgado negó la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por segunda ocasión requirió a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, efectuara nuevamente la notificación personal del demandado **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**, bien sea a través de empresa de servicio postal autorizada o a través de un empleado del Juzgado, cumpliendo estrictamente lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020, advirtiéndole que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procedería a aplicar desistimiento tácito a este proceso. Frente a éste último requerimiento la parte activa del proceso viene guardando absoluto silencio hasta la fecha.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que pese al vencimiento del termino concedido en los dos requerimientos realizados a la parte demandante para que realizara la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**, hasta la fecha no ha demostrado a plenitud la práctica de esa diligencia y por tanto, a éste Despacho no le queda más opción que declarar desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que la notificación personal es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento, es indispensable para continuar con el trámite de la demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO que hace alusión el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso, advirtiéndole a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a la ejecutoria de la presente providencia. Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016. Ofíciense a las entidades correspondientes.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó – Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto ha operado ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO***, toda vez que se configuraron los presupuestos vertidos en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de radicación N° 195484089002-2016-00135-00, interpuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA** identificada con el NIT. # **891.900.492-5** en contra del señor **GERARDO PECHENE FERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.755.398 expedida en Piendamó Cauca.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en razón de este proceso.

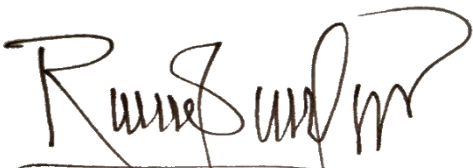
CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **067** el día de hoy **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.


HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario